JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14269/2011

ACTOR: ROGELIO LÓPEZ GUERRERO

MORALES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN

"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL

GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA

RIVERO

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14269/2011 promovido por Rogelio López Guerrero Morales, a fin de impugnar el Acuerdo CG391/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil once, con el que se determinó procedente el registro de la Coalición Total "Movimiento Progresista" representada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría

relativa, así como trescientas fórmulas de candidatos a diputados, por el principio de mayoría relativa toda vez que no verificó si los partidos coaligados cumplían con la normatividad y legalidad de sus actos, porque desde el siete de octubre de dos mil once fecha en la que se aprobaron los Acuerdos CG326/2011 y CG379/2011, aparecen spots publicitarios en radio y televisión del Movimiento de Reconstrucción Nacional "MORENA", del precandidato Andrés Manuel López Obrados, situación que violenta el principio de equidad entre los aspirantes de los partidos coaligados; y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG326/2011 por el que se estableció el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos relacionados con las mismas, en el proceso electoral 2011-2012.
- b) El mismo siete de octubre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG379/2011, por el que se determinó el tope máximo de gastos de precampaña para el candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral 2011-2012.

c) El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG391/2011, mediante el cual se determinó procedente el registro de la Coalición "Movimiento Progresista" presentado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa, con efectos en las treinta y dos entidades federativas, así como trescientas fórmulas de candidatos a diputados, por el principio de mayoría relativa, con efectos en igual número de distritos electorales uninominales en los que se divide el territorio nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dos de diciembre del presente año, Rogelio López Guerrero Morales presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes referido, y en el escrito de demanda expuso lo siguiente:

"[…]

FUENTE DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El 28 de noviembre el consejo General del Instituto Federal Electoral emite, acuerdo CG391/2011, en la que resolvió procedente el registro de coalición total denominada "Movimiento Progresista" presentado por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a Senadores, por el

principio de mayoría relativa, con efectos en las treinta y dos entidades federativas, así como trescientas fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que tendrá efectos en igual número de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional.

Sin antes verificar si los partidos coaligados cumplían con la normatividad y la legalidad de sus actos, antes y durante el periodo que transcurrió desde el siete de octubre en que se aprobó el Acuerdo CG328/2011, por el que se establece el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, Hasta el día de Hoy en que diariamente salen spots publicitario en radio y televisión del Movimiento de Reconstrucción Nacional "MORENA", que todos los electores conocen y saben que pertenece al PRECANDIDATO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "MOVIMIENTO PROGRESISTA" SITUACIÓN QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE **EQUIDAD ENTRE LOS ASPIRANTES** DE LOS PARTIDOS COALIGADOS EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar el acuerdo CG391/2011, en la que resolvió procedente el registro de coalición total denominada "Movimiento Progresista" presentado por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sin antes verificar si los partidos coaligados cumplían con la normatividad y la legalidad como a continuación se menciona en el siguiente acuerdo:

Acuerdo

Primero.- El tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 equivale a \$167,260,766.68 (ciento sesenta y siete millones doscientos sesenta mil setecientos sesenta y seis pesos 68/100 M.Ñ.).

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

Tercero.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

Quinto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

[...]

Como se observa en los acuerdos antes mencionados existe legislación que regula los tiempos de los precandidatos que aspiren a contender por un puesto de elección popular, por lo tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir, CG391/2011, en la que resolvió procedente el registro de coalición total denominada "Movimiento Progresista" presentado por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidato a los diversos puestos de elección popular, sin antes verificar si los partidos coaligados cumplían con la normatividad, la legalidad y equidad de sus actos, antes y durante el periodo que transcurrió desde el siete de octubre en que se aprobó el Acuerdo CG328/2011, y CG379/2011 por el que se establece el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, Hasta el día de Hoy en que diariamente salen spots publicitario en radio y televisión del Movimiento de Reconstrucción Nacional "MORENA", que todos los electores conocen y saben que **PRECANDIDATO** ANDRÉS MANUEL pertenece al OBRADOR PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE ES PARTE DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "MOVIMIENTO PROGRESISTA" SITUACIÓN QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ENTRE LOS ASPIRANTES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS EN VIRTUD DE LO ANTERIO, EL Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar el acuerdo CG391/2011, VIOLENTA LAS DISPOSISIONES QUE CONCULCA LA CARTA MAGNA Y LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE, al NO VERIFICAR si los partidos coaligados cumplían con la normatividad y la legalidad como a continuación se menciona:

LO ANTERIOR ES UN AUTENTICO AGRAVIO POR LO SIGUIENTE: Como quedo asentado en los antecedentes del presente el siete de octubre de 2011, El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG328/2011, por el que se establece el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, en los siguientes términos:

(Se transcribe)

En el acuerdo mencionado menciona que: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso z), en relación con el inciso g) del mismo numeral, del Código Electoral multicitado, precise

los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales interesados en suscribir convenios de Coalición, a fin de que este órgano colegiado de dirección, en el momento oportuno apegue las Resoluciones que, en su caso, emita sobre la procedencia del registro de convenios de Coalición, a los principios rectores de la función electoral, consignados en el párrafo 2 del artículo 105 del Código Electoral Federal.

Visto lo anterior por que el Consejo General no verifico si algún candidato o partido político violenta las disposiciones del los acuerdos y la legislación electoral siendo que tiene facultades y obligación de hacerlo como se comprueba en las siguientes tesis de jurisprudencia:

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPANA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN. POR REGLA. VALOR PROBATORIO PLENO. (Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. (Se transcribe)

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTA FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). (Se transcribe)

En virtud de lo antes expuesto el Consejo General debió agotar los procedimientos de vigilar y sancionar las anomalías antes de aprobar dicha coalición, en virtud de lo antes expuesto, es procedente que la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el presente juicio aplique las sanciones que menciona el acuerdo CG379/2001, que en el artículo 344 del Código Electoral dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al Código multicitado: la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código de la materia. El omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en el Código referido. Y el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General, entre otros.

Porque al violentar las disposiciones del acuerdo violenta las garantías Constitucionales que me conculca la Carta Magna y la legislación electoral, asimismo se debe revocar el Acuerdo que hoy se impugna en la presente y aplicar al precandidato Andrés Manuel López Obrador las sanciones que mencionan los artículos que se a continuación se mencionan

Artículo 211. (Se transcribe)

Articulo 217. (Se transcribe)

En virtud de lo antes expuesto, las violaciones a la legislación electoral y a los garantías Constitucionales que consagra la Carta Magna a los electores que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, que se mencionan en la presente son un legítimo e indiscutible agravio y en consecuencia es un legítimo interés jurídico, para entrar a estudio y resolución a fondo en el presente recurso.

Por lo antes expuesto, solícito a esta H. Sala Superior que al analizar y emitir Resolución, si encuentra deficiencias en los agravios u omisiones o se citen de manera equivocada preceptos jurídicos, actué con apego al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con lo antes expuesto y para probar mi dicho me autoimpongo al artículo 15 numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice:

Articulo 15. (Se transcribe)

2. El que afirma está obligado a probar. También está obligado el que niega, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo antes expuesto y fundado respetuosamente pido:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso con la personalidad que acredito.

Segundo.- Iniciar el procedimiento por estar ajustado a los lineamientos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero.- Tener por ofrecidas las pruebas para su admisión y valoración en términos de la ley.

Cuarto.- Por asistirme la razón, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva la revocación de la resolución CG391/2011 del día 28 de noviembre de 2011, en la que resolvió procedente el registro de coalición total denominada

"Movimiento Progresista" presentado por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a Senadores, por el principio de mayoría relativa, con efectos en las treinta y dos entidades federativas, así como trescientas fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que tendrá efectos en igual número de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional.

Quinto.- Aplicar al precandidato Andrés Manuel López Obrador las sanciones de la legislación electoral y las que se deban aplicar por actos anticipados de precampaña, que mencionan el artículo 211 numeral 3 que dice:.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

[...]"

- III. Recepción. El siete de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/3810/2011, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual remitió la demanda respectiva y sus anexos, el escrito del tercero interesado, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.
- IV. Tercero interesado. La Coalición "Movimiento Progresista" compareció como tercero interesado por conducto de su representante Camerino Eleazar Márquez Marín, y expuso lo que a su derecho convino.

- V. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-14269/2011, el cual fue turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y
- VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y agotada su instrucción la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el cual el actor controvierte el Acuerdo CG391/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de noviembre de dos mil once, con el que se determinó procedente el registro de la Coalición

Total "Movimiento Progresista" representada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente de los Mexicanos, sesenta y cuatro fórmulas de Estados Unidos candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa, así como trescientas fórmulas de candidatos a diputados, por el principio de mayoría relativa, toda vez que la autoridad responsable aprobó el citado acuerdo sin antes verificar si los partidos coaligados cumplían con la normatividad y legalidad relativa al período de precampañas establecido en el acuerdo CG328/2011, así como el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Presidente de la República contenido en el Acuerdo CG379/2011, situación violenta el principio de equidad entre los aspirantes de los partidos coaligados.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Se tiene como representante de la Coalición "Movimiento Progresista" y tercero interesado a Camerino Eleazar Márquez Madrid, toda vez que en la cláusula Quinta del Convenio aprobado en el acuerdo impugnado, se precisa que los partidos coaligados mantendrán a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, y para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la representación ante el Consejo General corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, cuyo represente es el citado Camerino Salazar Márquez Madrid.

TERCERO. Causas de improcedencia. El tercero interesado en su escrito plantea las causales de improcedencia previstas en los artículos artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), de la propia Ley.

a) Falta de Legitimación, porque el actor no acredita su militancia o afiliación al Partido Político Movimiento Ciudadano antes Convergencia.

Tal causal de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que el actor en su demanda se ostenta como militante activo del partido político antes Convergencia ahora "Movimiento Ciudadano", y alega que dicha militancia le fue reconocida por esta Sala Superior.

En efecto, en el expediente SUP-JDC-10810/2011, se determinó lo siguiente:

"Luego del requerimiento que le fue hecho, informó que en el expediente SUP-JDC-313/2006, que invocó desde su escrito inicial, obra documentación original que lo acredita como candidato integrante de la Comisión de Garantías y Disciplina del partido Convergencia; por lo tanto, al participar como candidato a un órgano de dirección interna del partido queda fehacientemente comprobada su militancia".

En consecuencia al haber quedado reconocida la calidad de militante del partido político antes denominado "Convergencia" ahora "Movimiento Ciudadano", se concluye que el juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el diverso 80, párrafo 1,

inciso g) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político a que estén afiliados, violó alguno de sus derechos políticos.

b) Falta de interés jurídico, puesto que en su acción no aduce la conculcación de algún derecho sustancial del actor, por lo que no existe la posibilidad de reparación o restitución del goce de algún pretendido derecho político electoral violado.

En principio debe decirse que el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra una persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponerle un deber y el cual se considere ilegal o inconstitucional.

En cuanto a la aducida falta de interés jurídico, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la tesis antes transcrita se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, se satisfacen los requisitos señalados en el criterio jurisprudencial de referencia, toda vez que el actor asevera que los electores que aspiren a ocupar un cargo de elección popular tienen un interés jurídico en que los convenios de coalición que celebren los partidos políticos estén apegado a la legislación electoral y las garantías Constitucionales, ya que siendo el impetrante militante activo del partido Movimiento Ciudadano resulta inconcuso que tenga interés jurídico en que el acuerdo impugnado esté apegado a la Carta Magna y a la legislación electoral vigente.

c) Frivolidad de la demanda, porque el recurrente formula una serie de aseveraciones frívolas, fútiles y subjetivas, por medio de las cuales pretende relacionar un acuerdo de precampañas con el acuerdo que aprobó el registro de la Coalición Total "Movimiento Progresista", elementos que carecen de relación entre sí.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando deviene notorio que el propósito del actor de promoverlo no se sustente en motivo o fundamento alguno; o bien, cuando se aprecie de modo fehaciente que no es dable alcanzar el objetivo que se pretende. La frivolidad de un juicio o recurso significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia o sentido.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones, en las cuales se formulen pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, al ser patente que no se encuentran bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, en el caso concreto, de la lectura de la demanda se aprecia con claridad que no se está en presencia de una cuestión intrascendente o frívola que pudiera dar lugar a la circunstancia de improcedencia invocada, porque el promovente concretó su inconformidad al señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral antes de aprobar el registro de la Coalición Total

"Movimiento Progresista", debió verificar si los partidos coaligados cumplían con la normatividad y legalidad que establecen los Acuerdos CG328/2011 y CG379/2011.

En ese orden, es patente que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia, porque en todo caso la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán motivo de análisis al estudiar el fondo de la controversia, pero no pueden ser objeto de una determinación apriorística de improcedencia.

CUARTO. Acto reclamado. El acto materia de la litis es el Acuerdo CG391/2011, emitido el veintiocho de noviembre del presente año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"[…]

Resolución

PRIMERO. Procede el registro del Convenio de Coalición Total denominada "Movimiento Progresista", presentado por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a Senadores, por el principio de mayoría relativa, con efectos en las treinta y dos entidades federativas, así como trescientas fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que tendrá efectos en igual número de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Para efectos del registro de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados, en relación con lo establecido en el artículo 222, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por registrada la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno que sostendrán los candidatos de la Coalición Total "Movimiento Progresista", durante las campañas electorales.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Se ordena a la Coalición "Movimiento Progresista" que una vez que apruebe el Reglamento del Consejo de Administración, y antes del inicio del plazo para la presentación de los informes respectivos lo remita a este Instituto para la verificación de su apego a las normas legales.

QUINTO. Inscríbase el Convenio de Coalición en el libro respectivo que al efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda de mérito se desprende que el actor impugna el Acuerdo CG391/2011, emitido el veintiocho de noviembre del presente año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Los agravios que hace valer son los que a continuación se sintetizan:

1) La autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, no verificó que los partidos ahora coaligados cumplieran con la normatividad, legalidad y equidad de sus actos, antes y durante el período transcurrido del siete de octubre de dos mil once, fecha en la que se aprobaron los Acuerdos CG326/2011 que establece el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, y el CG379/2011 que establece el tope máximo de los gastos de precampaña por

SUP-JDC-14269/2011

precandidato a Presidente de la República, para contender en el

proceso electoral 2011-2012.

2. El actor sostiene, que desde el siete de octubre del presente año,

fecha en la que se aprobaron los Acuerdos CG326/2011 y

CG379/2011 diariamente aparecen spots publicitarios en radio y

televisión del Movimiento de Reconstrucción Nacional "MORENA"

que a su decir todos conocen y saben pertenece al precandidato

Andrés Manuel López Obrador, violentando así el principio de

equidad entre los aspirantes de los partidos coaligados, por lo que

solicita que se le apliquen al citado precandidato las sanciones

contempladas en el artículo 211 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales.

En cuanto al motivo de inconformidad identificado en el inciso 1),

esta Sala Superior estima que resulta infundado.

En primer lugar, es necesario tener presente que el marco

regulatorio que rige las Coaliciones de los Partidos Políticos, se

encuentra en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, que en lo que interesa dice:

"[…]

Artículo 36.

1. Son derechos de los partidos políticos.

• • •

- - -

. . .

17

e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados...

Artículo 93.

...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

De las coaliciones

Artículo 95

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

..

...

...

- 6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
- 7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.

. . .

Artículo 96

- 1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.
- 2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

. . . .

- 7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

. . .

Artículo 98

- 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;
- 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- 3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

...

[…]"

Los artículos antes transcritos determinan que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones en las elecciones federales o locales, siempre y cuando acrediten ante la autoridad administrativa electoral, que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos y comprueben que sus órganos partidistas aprobaron la postulación y el registro del candidato a Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa. También se señala que el convenio de coalición debe contener los partidos que la forman, el procedimiento de selección de candidatos que serán postulados, la plataforma electoral y el programa de gobierno que sostendrá el postulado para Presidente de la República; los gastos de campaña a

SUP-JDC-14269/2011

los que se sujetarán los partidos coaligados que se hayan fijado para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido, y el acceso a radio y televisión de la Coalición Total.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de octubre de dos mil once, aprobó el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012, identificado con la clave CG328/2011.

De acuerdo con lo señalado por los numerales 2 y 3 del Instructivo, los partidos políticos integrantes de la Coalición Total por la que se postulen candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, deberán presentar ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral o, en su ausencia ante el Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña, la solicitud de registro del convenio correspondiente acompañada de la documentación siguiente:

"2. (...)

a) Original autógrafo del Convenio de Coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo por Notario Público. Dicho convenio deberá ser suscrito por los Presidentes Nacionales u órgano colegiado estatutariamente facultado de cada partido político nacional participante de la Coalición.

b) Convenio de Coalición en medio electrónico.

- c) Documentación fehaciente que acredite, conforme a su respectiva norma estatutaria, que el órgano competente de cada partido político coaligado sesionó válidamente y aprobó:
- participar en la Coalición correspondiente;
- la Plataforma Electoral de la Coalición;
- en su caso, el Programa de Gobierno;
- en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial, y
- en su caso, postular y registrar como Coalición a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- d) La Plataforma Electoral de la Coalición y el Programa de Gobierno, los que se anexarán en medio impreso y electrónico.
- 3. Asimismo, para acreditar el requisito documental a que se refiere el inciso c) del numeral 2 del presente Instructivo, se deberán proporcionar, por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de la documentación siguiente:
- a) De la sesión de los órganos partidistas que tienen facultades estatutarias para aprobar que el partido político contienda dentro de una Coalición, en las elecciones que corresponda, incluyendo al menos: convocatoria a dicho evento, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia.
- b) De las sesiones de los órganos competentes donde se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una Coalición, incluyendo al menos: convocatoria, acta o minuta, y lista de asistencia.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una Coalición fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político coaligado."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al revisar la documentación presentada por los partidos políticos verificó que el Convenio presentado contenía la declaración clara y expresa de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano conformarían una Coalición y que ésta sería Total; el procedimiento y los criterios que seguirían cada uno de los partidos para seleccionar a los candidatos que serán postulados por la Coalición; el compromiso de los candidatos de sostener la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno; el compromiso de registrar a sus candidatos dentro del plazo que establece la ley; la representación de la Coalición para la interposición de los recursos legales; el compromiso de que los partidos coaligados de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral; el porcentaje de las aportaciones en efectivo a la Coalición por cada uno de los Partidos Políticos, y el compromiso de aceptar las prerrogativas de Radio y Televisión para las precampañas y campañas electorales.

Igualmente, la autoridad responsable verificó que el Convenio referido fue aprobado y suscrito por los representantes autorizados de los Institutos Políticos coaligados, y que se acompañó la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de la Coalición para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente verificó la postulación y registro de sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a senadores y trescientas a diputados, por principio de mayoría relativa.

Una vez realizado el estudio y análisis antes detallado, la autoridad responsable resolvió declarar procedente el registro de la Coalición Total "Movimiento Progresista", para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y cuatro fórmulas de

candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, con efectos en las treinta y dos entidades federativas, así como trescientas fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, con efectos en igual número de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional.

De lo antes relatado se desprende que la autoridad responsable antes de emitir el acuerdo impugnado constató que los Institutos Políticos integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista" cumplían con los requisitos que para tal efecto señalan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Instructivo contenido en el Acuerdo CG328/2011, en consecuencia emitió el acuerdo impugnado.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes las disposiciones transcritas no obligan a la autoridad responsable a que antes de aprobar una Coalición lleve a cabo un análisis de la conducta de los partidos políticos que pretenden coaligarse, para determinar si incurrieron en violaciones a la normatividad, legalidad y equidad de sus actos, por lo que la aseveración del actor de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral antes de emitir el Acuerdo CG391/2011, debió analizar la conducta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para determinar si cumplían con las disposiciones contenidas en los acuerdos CG/326/2011 y CG379/2011, no tiene soporte legal alguno, de ahí que como se planteó el agravio bajo estudio deviene infundado.

Por otra parte, esta Sala Superior estima inoperante el motivo de inconformidad que plantea el recurrente, identificado en el inciso 2) de la síntesis, relativo a que la autoridad responsable no verificó si los partidos políticos coaligados cumplían con la normatividad relativa al tope máximo de gastos de precampaña para precandidatos a la Presidencia de la República, lo que en su opinión violenta las disposiciones de la Constitución General y la Legislación Electoral vigente, solicitando se aplique al precandidato Andrés Manuel López Obrador las sanciones contempladas en el artículo 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actos anticipados de precampaña, toda vez que desde el siete de octubre del presente año, diariamente aparecen spots publicitarios en radio y televisión del Movimiento de Reconstrucción Nacional "MORENA" que a su decir todos conocen y saben pertenece al citado precandidato.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Federal Electoral a través del Consejo General y su Secretaría General, así como la Unidad de Fiscalización, tramitar y resolver las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en los términos que establecidos en los artículos 372 al 378 del citado ordenamiento, por lo que en todo caso el actor deberá encauzar su petición a la autoridad competente.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad es inoperante.

En consecuencia, al haber resultado infundado e inoperante los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo CG391/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil once.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral; personalmente al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-14269/2011

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN